

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1794-1PO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Trabajo y Previsión Social.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ana Georgina Zapata Lucero.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	12 de octubre de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de octubre de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

### II.- SINOPSIS

Eliminar el derecho a la pensión por viudez cuando el cónyuge o concubino sea condenado por la comisión del delito de homicidio del asegurado.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIII y XXX en relación con el artículo 21 último párrafo para la Ley del Seguro Social; X y XXX en relación con los artículos 4o., párrafo cuarto y 123 apartado B, fracción XII por lo que hace a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, X, XIV, XV y XXX en relación con el artículo 123 Apartado B fracción XIII para la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b>	<b>Proyecto de Decreto</b>
<p><b>Artículo 132. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p><b>III.</b> Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p>	<p><b>Primero.</b> Se adicionan una fracción III al artículo 132 y el artículo 132 Bis, y se reforman los artículos 134 y 135 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 132.</b> No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace;</p> <p><b>III.</b> Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio; y</p> <p><b>IV. Cuando el cónyuge o concubino supérstite sea condenado por la comisión del delito de feminicidio u homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del asegurado o pensionado.</b></p> <p>Las limitaciones que establece el artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p>



No tiene correlativo

Artículo 134. ...

No tiene correlativo

...

**Artículo 132 Bis. En los casos en que el cónyuge o el concubino sea imputado por el delito de feminicidio u homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del asegurado o pensionado, el Instituto suspenderá cautelarmente el pago de la pensión de viudez, a partir de que sea notificado por el juez de control competente de la orden de aprehensión o del auto de vinculación a proceso.**

**La medida señalada en el párrafo precedente será mantenida hasta que sea dictada sentencia ejecutoria o cualquier otra resolución que ponga fin al proceso.**

**Si el pensionado fuera condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de cualquiera de los delitos señalados, la medida adquirirá el carácter de definitiva y el Instituto procederá a exigir el reintegro de las cantidades que le hubieren sido pagadas. Cuando se dicte sentencia absolutoria o cualquier otra resolución firme que implique la no culpabilidad del pensionado, se reiniciará el pago de la pensión suspendida con efectos retroactivos.**

Artículo 134. ...

**El número de cotizaciones a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable, cuando el cónyuge o concubino supérstite sea condenado por la comisión del delito de feminicidio u homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del asegurado o pensionado.**

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema



<p>...</p> <p><b>Artículo 135. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p>	<p>educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.</p> <p>El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.</p> <p><b>Artículo 135. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Cuando el cónyuge o concubino supérstite sea condenado por la comisión del delito de feminicidio u homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del asegurado o pensionado, la pensión de orfandad será de treinta por ciento.</b></p> <p>Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.</p>
<p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 129.</b> La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las</p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforman los artículos 129 y 136; y se adiciona el 136 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 129. ...</b></p>



Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

No tiene correlativo

...

...

...

**Artículo 136.** No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite,

**El número de cotizaciones a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable cuando se trate de pensiones de orfandad y el cónyuge o concubino supérstite sea condenado por la comisión del delito de feminicidio u homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del trabajador.**

En este caso, las pensiones se otorgarán por la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes para la contratación de su seguro de pensión. A tal efecto, se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el instituto cubrirá el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la aseguradora.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el instituto, mediante la entrega del monto constitutivo a la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes para el pago de la renta correspondiente.

El saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido podrá ser retirado por sus familiares derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un seguro de pensión que le otorgue una renta por una suma mayor.

**Artículo 136.** No tendrá derecho a pensión el cónyuge



en los siguientes casos:

I. ...

**II.** Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y

**III.** Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

**No tiene correlativo**

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

**No tiene correlativo**

**o concubino** supérstite, en los siguientes casos:

I. ...

**II.** Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio;

**III.** Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él; y

**IV.** Cuando sea condenado por la comisión del delito de feminicidio u homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del trabajador.

**Artículo 136 Bis.** En los casos en que el cónyuge o el concubino sea imputado por el delito de feminicidio u homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del trabajador, el Instituto suspenderá cautelarmente el pago de la pensión de viudez o concubinato, a partir de que sea notificado por el juez de control competente de la orden de aprehensión o del auto de vinculación a proceso.

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>La medida señalada en el párrafo precedente será mantenida hasta que sea dictada sentencia ejecutoria o cualquier otra resolución que ponga fin al proceso.</b></p> <p><b>Si el pensionado fuera condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de cualquiera de los delitos señalados, la medida adquirirá el carácter de definitiva y el Instituto procederá a exigir el reintegro de las cantidades que le hubieren sido pagadas. Cuando se dicte sentencia absolutoria o cualquier otra resolución firme que implique la no culpabilidad del pensionado, se reiniciará el pago de la pensión suspendida con efectos retroactivos.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS</b></p> <p><b>Artículo 52. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, y</p> <p><b>VII.</b> Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Tercero.</b> Se adicionan una fracción II al artículo 52 y el artículo 52 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 52.</b> Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años;</p> <p><b>VII.</b> Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar; y</p> <p><b>VIII.</b> <b>Tratándose de cónyuges o concubinos, cuando sean condenados por la comisión del delito de feminicidio u</b></p>





<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del militar.</b></p> <p><b>Artículo 52 Bis.</b> En los casos en que el cónyuge o el concubino sea imputado por el delito de feminicidio u homicidio doloso, según sea el caso, en agravio del militar, el Instituto suspenderá cautelarmente el pago de la pensión, a partir de que sea notificado por el juez de control competente de la orden de aprehensión o del auto de vinculación a proceso.</p> <p>La medida señalada en el párrafo precedente será mantenida hasta que sea dictada sentencia ejecutoria o cualquier otra resolución que ponga fin al proceso.</p> <p>Si el pensionado fuera condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de cualquiera de los delitos señalados, la medida adquirirá el carácter de definitiva y el Instituto procederá a exigir el reintegro de las cantidades que le hubieren sido pagadas. Cuando se dicte sentencia absolutoria o cualquier otra resolución firme que implique la no culpabilidad del pensionado, se reiniciará el pago de la pensión suspendida con efectos retroactivos.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>